

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).

Abogados: Dr. Carlos R. Hernández y Licda. María Elena Gratereaux.

Recurrido: Plinio Evangelista Estévez Jiménez.

Abogado: Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00055, dictada en fecha 4 de abril de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El memorial de casación fue interpuesto mediante instancia depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto General Luperón de Puerto Plata, ubicado entre las ciudades de Puerto Plata y Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su directora general Yolanda Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005760-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y a la Licda. María Elena Gratereaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Plinio Evangelista Estévez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008017-4, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la calle Primera núm. 20, residencial Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Plinio Evangelista Estévez Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, SA. (AERODOM), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00471, de fecha 14 de julio de 2017, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales y salario adeudado, y rechazando la reclamación por los daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Plinio Evangelista Estévez Jiménez y de manera incidental por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm.627-2018-SSEN-00055, de fecha 4 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos el primero (1ero.), por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, KAREN POLANCO MEDRANO y GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ; y el Segundo (2do.), por la empleadora entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), a través sus abogados DR. CARLOS R. HERNANADEZ y la LICDA. MARIA ELENA GRATEAUX; ambos recursos contra la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00471, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto, por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, esta Corte modifica la letra (C) del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: c) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Novecientos Diez Pesos con 06/100 (RD\$86,910.06). **TERCERO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el trabajador PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, por darse los presupuestos para que la demandada pudiese haber visto comprometida su responsabilidad civil. **CUARTO:** En cuanto al fondo, del Recurso de Apelación Incidental tal como se expone en el cuerpo de la presente sentencia, esta Corte modifica la letra (D) del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue. D) CONDENA a la parte demandada al pago de la suma ascendente a (RD\$6,659.50), por concepto de salario ordinario equivalente a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia"(sic)

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos".

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fundamentar su sentencia en solo tres numerales (16, 17 y 22), realizando además, una ponderación *suis generis* sobre la fecha del informe rendido por el inspector del Ministerio de Trabajo, obviando la realidad de las empresas que solicitan la visita de un inspector del Ministerio de Trabajo y el tiempo que transcurre en ese proceso; que la corte *a qua* estableció que la empresa recurrente no podía argumentar que no había recibido el referido informe al momento en que el trabajador ejerció su dimisión argumentando que el informe fue el 2 de marzo de 2017 y la dimisión el 16 de marzo, obviando que el 2 de marzo fue la visita del inspector del Ministerio de Trabajo a la empresa recurrente y no el referido informe, pues los inspectores toman su tiempo luego de hacer el traslado; de igual manera, los jueces de fondo argumentaron que la recurrente fue negligente en cuanto a perseguir la decisión del citado informe. Que además en el literal b del numeral 17 de la sentencia impugnada se inmiscuyeron en la procedencia o no de la suspensión del contrato de trabajo, sin estar apoderada a tales fines, tomando como base para justificar la dimisión ejercida por el recurrido el no pago de la quincena del 1º al 16 de marzo de 2017, fecha en que el contrato de trabajo estaba suspendido, lo que evidencia que no se aplicó el principio de la razonabilidad, ya que la corte *a qua* no debió evaluar la legalidad de la suspensión, como se ha dicho antes, pues ese aspecto no estaba sometido a esa alzada, sino que lo que debió establecer era si a la empresa le habían notificado el informe de inspección y si esta se había negado a reintegrar al trabajador y pagarle los salarios pendientes, lo que revela un análisis limitado del recurso.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que: a) entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM) y Plinio Evangelista Estévez Jiménez existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, poniendo el trabajador fin al mismo mediante la figura de la dimisión en fecha 16 de marzo de 2017; b) Plinio Evangelista Estévez Jiménez incoó demanda en cobro de sus prestaciones labores y derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios invocando lo justificada de la dimisión, demanda que fue acogida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue recurrida de manera principal por la actual recurrido, invocando que no todos los reclamos hechos por él en su demanda inicial, fueron decididos en esa sentencia; c) La actual recurrente suspendió el contrato de trabajo que lo unía con el Sr. Estévez, acogiéndose al numeral 4to del artículo 51 del Código de Trabajo, suspensión que fue sometida al Ministerio de Trabajo el cual en fecha 2 de marzo de 2017 la calificó de ilegal; d) no obstante la calificación de ilegal en la fecha indicada el empleador no pagó el salario correspondiente a la primera quincena del mes de marzo 2017, lo cual justificó que el trabajador dimitiera en fecha 16 de marzo 2017; e) las pretensiones de la actual recurrente de que la dimisión es injustificada porque se produjo antes de que la autoridad competente para calificar la suspensión se pronunciara, fueron rechazadas por la alzada, mediante la decisión ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Contrario lo planteado por la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), resulta evidente que sus argumentos devienen en insostenibles e indefendibles, a saber: a) El informe rendido por el Ministerio de Trabajo, data de fecha 2 de marzo año 2017, y la dimisión es de fecha 16 de marzo año 2017; de ahí, que el hecho de que la empleadora sostenga que no le fue notificado dicho informe, resulta indiferente a la suerte del presente proceso, puesto que como promotora de dicha investigación debió interesarse por los resultados de la misma, ya que en fecha 2 de marzo del año 2017, la señora Yolanda Martínez, Coordinadora de Recursos Humanos, recibió en las instalaciones de AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI. S.A., (AERODOM) a la Inspectora de Trabajo Licda. MAREEN FRANCISCO SANDOVAL, lo que se hace constar en el informe rendido al efecto; por lo que no pudo el trabajador haber estado más interesado en el resultado, que la propia empleadora la cual solicitó la

investigación; b) La empleadora invoca una causa de suspensión que no encaja con la condición del trabajador, puesto que el numeral cuarto del artículo 51 del Código Laboral, describe unas causales de suspensión del contrato de trabajo propias de la parte empleadora a los fines de eximirla de la obligación de pagar el salario; tal es el caso de la causa de fuerza mayor o causa fortuita, condicionadas las mismas a que tengan por consecuencias necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las Faenas, por cuanto se puede verificar que respecto de la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), no concurría ninguna de las causales invocadas para suspender el contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrente PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ JIMENEZ, mucho menos para dejarle de pagar el salario; c) Por demás, la empleadora AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), no ha presentado pruebas tras las cuales se pueda determinar que le pagó el salario que correspondía al trabajador desde el 01 al 16 de marzo año 2017, reclamado por el demandante, y que ha sido una de las causales de dimisión; que es criterio jurisprudencia constante el hecho de que la suspensión del contrato de trabajo no impide que el trabajador pueda hacer uso del derecho de a dimitir, si sugiere algunas de las causales señaladas por el artículo 97 del Código de Trabajo, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde la empleadora dejó de pagar el salario a pesar de que la autoridad local del Ministerio de Trabajo, en fecha 2 de marzo 2017, declaró ilegal la suspensión del contrato de trabajo por carecer de justa causa; que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido texto legal y sus reglamentos, tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, por lo que en presente caso corresponde al empleador probar que ciertamente había cumplido con su obligación de pagar el salario completo al trabajador demandante en los plazos convenidos para ello, situación que no se ha producido, quedando evidenciado que la demandada no ha presentado pruebas que hagan presumir que ha liberado de su obligación del pago del salario correspondiente al trabajador demandante, desde el 01 al 16 de marzo del 2017, día en que el trabajador comunicó su dimisión; que realmente el no pago de los salarios constituye una violación al artículo 97, ordinales 2do. 3ro. y 14vo., del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario constituye una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador de cubrir sus necesidades personales con los beneficios que debe percibir por el servicio prestado; que por las razones antes expuestas quedan subsanadas las erradas causas aludidas por el juez *a quo* para dar por justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrente, y contradichas por la empleadora recurrida y recurrente incidental; por lo que procede rechazar las pretensiones de la empleadora recurrida y recurrente incidental, en consecuencia, esta Corte confirma la sentencia recurrida en cuanto declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante-recurrente, pero no por la supuesta ausencia de provisión de los utensilios y vestuarios para ejecutar sus funciones en aras de prevenir enfermedades y poner en riesgo la salud, sino por la probada falta del no pago del salario correspondiente a la quincena del 10 al 16 de marzo 2017; de ahí, que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por esta causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal (sic).

En cuanto al primer argumento del recurso sustentado en que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por fundamentar su decisión en solo tres numerales de la sentencia, es preciso establecer el criterio de esta Tercera Sala en cuanto al vicio alegado, el cual sostiene que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos; en la especie, se advierte una ponderación de todos los medios de pruebas aportados a los debates, tanto documentales (el informe del Ministerio de Trabajo) como testimoniales (aunque no es preciso resaltar por no ser atacado en el recuso que examinamos), solucionando cada punto controvertido de los recursos de apelación principal e incidental, sin evidencia de contradicción en los hechos que determinaron la solución dada por la corte *a qua*, tales como el ejercicio de la dimisión y la determinación de la fecha del informe calificando de ilegal la solicitud de suspensión que hiciera la empresa recurrente, además de que se

observa una motivación suficiente en los párrafos que argumenta la recurrente, razón por la cual en este aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, cuyas causales se enumeran en el artículo 51 del Código de Trabajo, esta no es una medida decretada por el empresario, pues requiere la aprobación o verificación de las autoridades administrativas del trabajo, es preciso justificarla con fundamento legal y la necesidad de la medida; en la especie, la empresa recurrente fundamentó la solicitud de suspensión del trabajador recurrido en base al numeral 4to. del indicado artículo 51, el cual textualmente establece que *Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: (¶ 4) El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas.* Esta Tercera Sala precisa acotar que para que un suceso sea considerado de fuerza mayor deben concurrir ciertas circunstancias, a saber, que el suceso sea ajeno a la voluntad del empleador, que haya sido imposible preverlo, que la consecuencia del suceso sea la imposibilidad de la continuación de las labores.

Que al examinar la corte *a qua* determinó que en la empresa recurrente no concurrían ninguna de las causales invocadas para suspender el contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrente, ni para dejarle de pagar el salario, que fue la causa acogida por los jueces de alzada para justificar la dimisión, sin que con ello desborde el límite de su apoderamiento, pues la suspensión del contrato de trabajo fue la causa que dio lugar a la dimisión ejercida por el trabajador cuya justeza estableció la Corte y al momento de emitir esa consideración ya el organismo oficial competente para calificar la suspensión lo había hecho declarándola ilegal, conforme con el informe del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de marzo de 2017, depositado en el expediente y valorado correctamente por la corte *a qua*, sin que haya evidencia de violación al principio de razonabilidad con tal apreciación.

Luego del análisis precedente, verificamos el aspecto relativo a la dimisión ejercida por el recurrido y la calificación dada por los jueces de fondo, en ese sentido el artículo 97, ordinal 2, textualmente establece que *el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (¶ 2) Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta. 3) Por negarse el empleador a pagar el salario (¶ (sic).*

La principal obligación del empleador es pagar el salario al trabajador, siendo el incumplimiento de ese compromiso una de las causas que justifica la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, en la especie, la corte *a qua* estableció que la empresa recurrente no cumplió con su responsabilidad de pago de la quincena del 1 al 16 de marzo de 2017, al no presentar ninguna prueba de dicho pago justificando su incumplimiento en que tenía que esperar el informe del Ministerio de Trabajo sobre la solicitud de suspensión del contrato, lo cual conforme estableció la corte se hizo en fecha 2 de marzo de 2017 y la dimisión tuvo lugar el 16 del mismo mes y año, lo que evidencia el no pago de la quincena que los jueces de fondo retuvieron como causal justificada de la dimisión y cuya valoración se enmarca en una correcta aplicación de la norma legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no justificar la condenación de RD\$400,000.00, que impuso en perjuicio de la empresa recurrente.

El vicio de falta de motivos se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación, sin que se establezcan razones de hecho y derecho que llevaron a la corte a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerando los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales; en la especie, el monto de la condenación en que el recurrente justifica el vicio no se advierte en la sentencia impugnada, sino que las motivaciones de la sentencia justifican las condenaciones ascendentes a RD\$320,983.93, entre los

conceptos reconocidos por la corte y por la jurisdicción de primer grado, están en el desarrollo de la sentencia y detalladas en el dispositivo de forma diáfana, precisando para establecerlas el salario devengado por el trabajador, con una motivación no solo suficiente sino adecuada y bien estructurada, a saber, la corte *a qua* modificó de la decisión de primer grado la suma indemnizatoria contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo, consistentes en 6 meses de salario, además de la última quincena laborada y no pagada que figura entre las causales de la dimisión ejercida por el recurrido, especificando los conceptos modificados de la decisión de primer grado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (AERODOM), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00055, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)